



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 659 2023-MPH/GTT

Huancayo, 12 1 NOV 2023

VISTO:

El Expediente administrativo N° 0391223-2023-MPH (Doc. 0564565), de fecha 08/Nov./2023, presentado por el administrado Don: **WILLIAMS YIEFER MEZA QUISPEALAYA**, identificada con DNI N° 40873651, en su condición de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "LYNN EXPRES S.A.C."**, inscrita en partida electrónica N° 11050853 - SUNARP, con domicilio real en el Jr. Blenker N° S/N Distrito y Provincia de Chupaca, con Teléfono Móvil N° 992473664, interpone su recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 576-2023-MPH/GTT de fecha 23 de octubre del 2023, aduciendo que dicho acto administrativo no se encuentra arreglada conforme a ley, Informe N° 085-2023-MPH/GTT-GCD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 0391223-2023-MPH (Doc. 0564565), de fecha 08/Nov./2023, el administrado Don: **WILLIAMS YIEFER MEZA QUISPEALAYA**, identificada con DNI N° 40873651, en su condición de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "LYNN EXPRES S.A.C."**, inscrita en partida electrónica N° 11050853 - SUNARP, con domicilio real en el Jr. Blenker N° S/N Distrito y Provincia de Chupaca, con Teléfono Móvil N° 992473664, interpone su recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 576-2023-MPH/GTT de fecha 23 de octubre del 2023, aduciendo que dicho acto administrativo no se encuentra arreglada conforme a ley, consecuentemente se debe declarar fundado su recurso administrativo de reconsideración, previa compulsas objetiva y subjetiva; reevaluando su pretensión, en base a la diferente interpretación de pruebas producidas y tramitarla de acuerdo a su naturaleza, por las razones expuestas en su escrito..

Que, La Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 576-2023-MPH/GTT de fecha 23/Oct./2023, materia de impugnación, fue notificada al administrado con fecha 25 de octubre del 2023, como es de observarse en la constancia de notificación obrante en el Expediente administrativo a fojas 50, otorgándole la oportunidad de presentar los medios impugnatorios que estime pertinente; por lo que, el recurrente mediante Exp. N° 0391223-2023-MPH (Doc. 0564565), de fecha 08/Nov./2023, interpone su Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia en mención; es decir dentro del plazo establecido.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, entre ellos el Principio de Legalidad.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N° 27444); asimismo, mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, dispone: *"El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"*; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)"**. La nueva prueba implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso administrativo de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que regula los recursos administrativos, modificado por la Ley N° 31603, en su numeral 207.2 dispone que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse





en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

Que, el recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto por el Art. 208° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se presenta ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, a fin de que se evalúe alguna nueva prueba aportada y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, donde según doctrina “(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)” (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Perú, 2011; pág. 621); en consecuencia, el precepto legislativo citado, establece claramente que, para la procedencia del Recurso Administrativo de Reconsideración, desde el plano formal, el administrado deberá sustentarlo en nueva prueba y de no cumplirse, dicho recurso deberá ser declarado improcedente; adicional a ello, debemos señalar que los recursos en lo administrativo no se establece ninguna causal o pretensión específica que le sirva de fundamento. En tal sentido, la fundamentación del recurso es libre, en cuanto al señalamiento de algún tipo de agravio presuntamente ocasionado al administrado, pudiendo basarse indistintamente en razón a su inoportunidad, su falta de mérito, su inconveniencia o en cualquier infracción al ordenamiento jurídico, incluyendo la posibilidad de un deficiente análisis del instructor (puro derecho).

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en **NUEVA PRUEBA**, esta prueba debe ser **NUEVA**, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada en el o durante el procedimiento administrativo constitutivo. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba **CONDUCENTE, PERTINENTE Y PROCEDENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnativo de Reconsideración es que el impugnante busca que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, como es de apreciarse en los actuados adjuntos al presente caso, primigeniamente en atención a su trámite iniciado mediante Exp. N° 0370330-2023-MPH (Doc. N° 0534000) de fecha 14 de setiembre 2023, se emite, el Informe Técnico N° 083-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 26/Set./2023, donde el Área de Coordinación Técnica de la Gerencia de Tránsito y Transporte, luego de su evaluación y análisis al expediente materia de atención, emite su pronunciamiento declarando **NO FACTIBLE** la pretensión incoada, debido a que el administrado no ha cumplido con acumular las exigencias establecidas en el Procedimiento 150 del TUPA Municipal vigente, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM, como se establece en la Conclusión lo siguiente: “En base a todo lo expuesto esta Coordinación concluye opinando por la no factibilidad respecto a la **MODIFICACIÓN DE FLOTA VEHICULAR**, presentada por la **E.T y S.M LYNN EXPRES SAC** para la ruta **TAT-24**”; por lo mismo recomienda remitir al administrado otorgándole el plazo de dos días hábiles para el levantamiento de observaciones, bajo el apercibimiento de declarar en abandono, consecuentemente, siendo esto comunicado al recurrente, mediante Oficio N° 919-2023-MPH-GTT de fecha 27/Set./2023, suscrito por la Gerencia de Tránsito y Transporte, otorgándole un plazo de 02 días para la regularización de las observaciones, efectuadas por el Área Técnica de la GTT, como es de observarse a fojas 20 del expediente con fecha de recepción 28/Oct./2023, a horas 11.27 a.m.

Que, es así que con fecha 29/Set./2023 mediante Exp. N° 0376487-2023-MPH (Doc. N° 0543012), el administrado presenta su escrito subsanando las observaciones advertidas y comunicadas mediante Oficio N° 919-2023-MPH-GTT, el mismo que luego de su evaluación y análisis al expediente por parte del Área Técnica emite su pronunciamiento mediante Informe Técnico N° 091-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 06/Oct./2023, donde el Área de Coordinación Técnica de la Gerencia de Tránsito y Transporte, concluye opinando una vez más por la **NO FACTIBILIDAD** respecto a la **MODIFICACIÓN DE FLOTA VEHICULAR**, presentada por la **E.T y S.M LYNN EXPRES SAC** para la ruta **TAT-24**, seguidamente corriéndose traslado mediante Proveído N° 5262-2023-MPH/GTT, de fecha 10/Oct./2023, al Área Legal de la Gerencia de Tránsito y Transporte para su continuidad del trámite, quien, mediante Informe N° 216-2023-MPH-GTT-AAL, de fecha 10/Oct./2023 e Informe N° 226-2023-MPH-GTT-AAL, de fecha 20/Oct./2023, emite pronunciamiento luego de haberse corrido traslado al administrado para que regularice respecto al incumplimiento del numeral 1.10 del procedimiento 150 de la O.M. N° 643-2020-MPH/CM, toda vez, que se ha podido advertir en cuanto al Contrato Privado adjunto por Comisión de la Unidad Vehicular AHD-041, advirtiéndose que, quien suscribe es el Sr. EVER PACHECO ORELLANA, que verificado en la ficha registral de la SUNARP no es propietario sino el Sr.



PEDRO MIRANDA SALAS, incumpliendo de esta manera la exigencia del numeral 1.10 del Procedimiento 150 del TUPA municipal vigente, consecuentemente emitiéndose la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 576-2023-MPH/GTT, de fecha 23/Oct./2023, que resuelve, declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada la Modificación de Flota Vehicular en la Ruta TAT-24, de conformidad al procedimiento 150 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM peticionado por el administrado **WILLIAMS YIEFER MEZA QUISPEALAYA**, en su condición de Gerente General de la “**EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “LYNN EXPRES S.A.C.**, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente.

Que, ante ello, considerando uso a su derecho de contradicción, el Sr. **WILLIAMS YIEFER MEZA QUISPEALAYA** en su condición de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "LYNN EXPRES S.A.C.** mediante el Exp. N° 0391223-2023-MPH (Doc. 0564565), de fecha 08/Nov./2023), presenta su recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 576-2023-MPH/GTT del 23/Oct./2023, en esta oportunidad presenta su Contrato Privado por Comisión de Unidades Vehiculares, debidamente suscrito con fecha 29/Oct./2023, por la Propietaria del Vehículo de Placa de Rodaje N° AHD-041, Sra. ZANDRA DE LA CRUZ VÍLCHEZ, identificado con DNI N° 45513318 y el Sr. **WILLIAMS YIEFER MEZA QUISPEALAYA** en su condición de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "LYNN EXPRES S.A.C.**, donde se establece como objeto del Contrato que la **EMPRESA DE TRASPORTES** otorga en calidad de cesión de uso de la **UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE AHD-041** en la **ruta TAT-24**; por su parte el PROPIETARIO se obliga a aportar las contribuciones y las obligaciones de pago para los tramites ante la **MUNICIPALIDAD**, teniendo como Plazo del Contrato un (01) año, a partir de la suscripción, pudiéndose renovar de mutuo acuerdo, entre otros, de cuyo revisión y análisis del expediente se aprecia que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación, donde el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "LYNN EXPRES S.A.C.**, sustenta su impugnación bajos los siguientes argumentos: 1) Que, el Incremento de Flota solicitada es por las pocas unidades que tiene autorizado con la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 404-2019-MTC/GTT, donde se autoriza 07 unidades, en la modalidad de auto colectivos. 02) Que a fin de obtener resultados favorables ha cumplido con subsanar las observaciones hasta en dos oportunidades donde el Área Legal de la Gerencia declara IMPROCEDENTE, otorgándole 02 días para levantar las observaciones de la misma que en dicho Informe no se evidencia observaciones levantables para cumplir, entre otros argumentos.

Que, debiendo aclararse que, si bien se subsana en esta etapa, es debido a que el administrado debidamente adjunta un Contrato Privado por Comisión de Unidades Vehiculares, debidamente suscrito con fecha 29/Oct./2023, por la Propietaria del Vehículo de Placa de Rodaje N° AHD-041, Sra. ZANDRA DE LA CRUZ VÍLCHEZ, identificado con DNI N° 45513318, que se puede corroborar con la Consulta efectuada de manera virtual ante la SUNARP y el Sr. **WILLIAMS YIEFER MEZA QUISPEALAYA** en su condición de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "LYNN EXPRES S.A.C.**, el mismo que ha sido advertida oportunamente, y a fin de no vulnerar el derecho a defensa del recurrente. Siendo ello así, de la documentación adjunta podemos colegir que cumple con las características de nuevas pruebas, conforme a lo desarrollado precedentemente, pues materializan fuentes de prueba no conocidos o percibidos por la autoridad antes de la emisión de la resolución materia de reconsideración, por ende su contenido demuestra tal hecho nuevo, por tratarse de documentaciones no valoradas por la autoridad al momento de emisión del acto resolutivo aludido, quedando subsanado en ese extremo.

Que, de todo lo expuesto, y de conformidad al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por mediante D.S. N° 004-2019-JUS; se establece que, dentro de los parámetros del Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"*. Por lo que, a fin de garantizar la correcta aplicación de los principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este Despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello; por tanto, estando a los argumentos y documentos que obran en el expediente de reconsideración, corresponde declarar



favorable el presente recurso de reconsideración efectuada contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 576-2023-MPH/GTT.

Que, es así que habiéndose desvirtuado la improcedencia de lo solicitado, según lo resuelto por la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 576-2023-MPH/GTT, el presente recurso de reconsideración interpuesto por el administrado resulta ser declarado **FUNDADO**, consecuentemente, se tiene que el administrado cumple con acumular todos los requisitos contemplados en el procedimiento 150 del TUPA vigente aprobado mediante O.M. N° 643-MPH/CM, correspondiendo en tal sentido otorgar la **PROCEDENCIA** de la solicitud incoada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "LYNN EXPRES S.A.C."**

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 010-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto, mediante Exp. N° 0391223-2023-MPH (Doc. 0564565), de fecha 08/Nov./2023, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 576-2023-MPH/GTT de fecha 23/Oct./2023, presentado por el administrado Don: **WILLIAMS YIEFER MEZA QUISPEALAYA**, en su condición de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "LYNN EXPRES S.A.C."** Consecuentemente **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes materia de impugnación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR PROCEDENTE** la Solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada Modificación de Flota Vehicular TAT-24, de conformidad a lo establecido en el procedimiento 150 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N° 643-MPH/CM, presentado por Don: **WILLIAMS YIEFER MEZA QUISPEALAYA**, en su condición de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "LYNN EXPRES S.A.C."**, por las consideraciones expuestas. Debiendo Habilitarse y Registrarse el siguiente vehículo: **AHD-041**.

FLOTA DE LA RUTA TAT-24	
Flota total: 07 unidades.	Flota Operativa: 06 unidades. Flota Reten: 01 unidades.

ARTÍCULO TERCERO.- **RECONOCER** el pago contenido en el Recibos Único de Pago N° 2278840 del 29-09-23, por el derecho de tramitación de Modificación de Flota Vehicular.

ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONGASE** al área que corresponda sobre el procedimiento de habilitación y registro vehicular en el sistema administrativo informático de la Gerencia de Tránsito y Transporte, debe proceder conforme a lo establecido en el numeral 26.2 del art. 26 y numeral 64.2 del art. 64 del RNAT, aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO.- **DISPÓNGASE** al **ÁREA DE FISCALIZACIÓN** que se realice la fiscalización posterior y controles posteriores de conformidad con lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 36.2 del artículo 36 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuyo efecto se adjunta el proyecto de Resolución.

ARTICULO SEXTO.- **NOTIFICAR** con las formalidades de Ley a la administrada y a los Órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Ing. Raul Arquimedes Clares Barrionuevo
GERENTE